

NRS 432B obligación legal de la Autoridad de Licencia, para obtener reconocimiento por escrito de los requisitos del reportero/a obligado/a de los hogares de cuidado temporal licenciados y mantener en el archivo personal del licenciado.

NRS 432B.220 Personas requeridas para hacer un reporte; cuándo y a quién los reportes son requeridos; cualquier persona puede hacer un reporte; reporte y conclusiones por escrito, si hay una causa razonable para creer que la muerte de un niño/a es causada por abuso o negligencia; ciertas personas y entidades requieren informar a los reporteros de su obligación de reportar.

1. Cualquier persona quién es descrita en la subsección 4 y quién en su capacidad profesional u ocupacional, sabe o tiene una causa razonable para creer que un niño/a ha sido abusado o descuidado, deberá:

- a) Salvo lo dispuesto en la subsección 2, reporte de abuso y negligencia de un niño/a a una agencia la cuál proporciona servicios de bienestar al niño o a la policía; y
- b) Hacer tal reporte tan pronto como sea razonablemente factible, pero no más tarde de las 24 horas después que la persona sabe o tiene causa razonable para creer que el niño/a ha sido abusado o descuidado.

2. Sí una persona quién es requerida de hacer un reporte de acuerdo a la subsección 1, sabe o tiene una causa razonable para creer que el abuso y negligencia de un niño/a implica una acción u omisión de:

- a) Una persona directamente responsable o sirve como voluntario o un empleado de una casa privada o pública, institución o centros donde el niño/a está recibiendo servicio de guardería fuera de su hogar, por una porción del día, la persona deberá hacer el reporte a la policía.
- b) Una agencia la cual provee servicios de bienestar al niño o policía, la persona deberá hacer el reporte a una agencia distinta de la que presuntamente cometió el acto u omisión y la investigación de abuso o negligencia de un niño/a debe hacerse, por una agencia distinta de la que presuntamente cometió el acto u omisión.

3. Cualquier persona que se describe en el párrafo (a) de la subsección 4 quién entrega o provee servicios médicos a un recién nacido y quién, en su capacidad profesional u ocupacional, sabe o tiene causa razonable para creer que un recién nacido ha sido afectado por sustancias ilegales, durante el período prenatal o tiene síntomas de abstinencia como resultado de la exposición a la droga durante el periodo prenatal debería, tan pronto como sea razonablemente práctico, pero no más tarde de 24 horas, después que la persona sabe o tiene causa razonable para creer que el recién nacido está afectado o tiene tales síntomas, notifique a una agencia la cual proporciona servicios de bienestar al niño, de la condición del recién nacido y referir a cada persona quien es responsable por el bienestar del recién nacido a una agencia, la cual proporciona servicios de bienestar al niño para una terapia apropiada, entrenamiento u otros servicios. Una notificación y referencia a una agencia la cual proporciona servicios de bienestar al niño de acuerdo a esta subsección, no se interpretará para requerir el enjuiciamiento por cualquier acción ilegal.

4. Un reporte debe hacerse en conformidad con la subsección 1 por las siguientes personas:

- a) Una persona que provee servicios, licenciado o certificado en este Estado de acuerdo a, sin limitación, sección 450B, 630, 630A, 631, 632, 633, 634, 634A, 635, 636, 637, 637A, 637B, 639, 640, 640A, 640B, 640C, 640D, 640E, 641, 641A, 641B o 641C de NRS.

- b) Cualquier personal de un centro médico licenciado de acuerdo a la sección 449 del NRS, quien se dedica a la admisión, examinación, cuidado o tratamiento de personas o un administrador, gerente u otra persona encargada de tal centro médico, tras una notificación o sospecha de abuso o negligencia de un niño/a por un miembro del personal del centro médico.
- c) Un médico forense.
- d) Un miembro del clero, practicante de la Ciencia Cristiana o sanador religioso, a menos que la persona haya adquirido el conocimiento del abuso y negligencia del agresor durante una confesión.
- e) Una persona trabajando en la escuela quien está licenciado/a o respaldado/a de acuerdo a la sección 391 o 641B de NRS.
- f) Cualquier persona que mantiene o es empleado por un centro, establecimiento que proporciona cuidado para niños, campamento para niños u otro centro público o privado, institución o agencia de cuidado de mobiliario para un niño/a.
- g) Cualquier persona licenciada de acuerdo a la sección 424 de NRS para dirigir un hogar de crianza.
- h) Cualquier oficial o empleado de una agencia de policía u oficial de probación de adultos o menores.
- i) Excepto de lo contrario proveído en NRS 432B.225, un abogado.
- j) Cualquier persona que mantiene, es empleado por o sirve como voluntario/a para una agencia o servicio, quien aconseja a personas acerca de abuso o negligencia de un niño/a y lo refiere a personas y agencias donde sus solicitudes y necesidades pueden ser satisfechas.
- k) Cualquier persona quien es empleado por o sirve como voluntario para un refugio juvenil. Como es usado en este párrafo, "refugio juvenil" tiene el significado atribuido a él en NRS 244.427.
- l) Cualquiera persona adulta quien es empleado por una entidad que proporciona actividades organizadas para niños.

5. Un reporte puede hacerse por cualquier otra persona.

6. Sí la persona quien es requerida para hacer el reporte de acuerdo a la subsección 1, sabe o tiene causa razonable para creer que un niño/a ha muerto como resultado de abuso o negligencia, la persona debe, tan pronto como sea razonablemente práctico, reportar esta creencia a una agencia quien proporciona servicios de bienestar al niño o a una agencia de policía. Sí tal reporte es hecho a la agencia de policía, la agencia de policía deberá notificar a una agencia la cual provee servicios de bienestar al niño y al examinador médico o forense apropiado del reporte. Si tal reporte es hecho a una agencia la cual provee servicios de bienestar al niño, la agencia la cual provee servicios de bienestar al niño, deberá notificar al examinador médico o forense apropiado, el cual es notificado del reporte, de acuerdo con la subsección deberá investigar el reporte y entregar sus resultados por escrito a la agencia apropiada, la cual provee servicios de bienestar al niño, al fiscal de distrito apropiado y a la policía. Los resultados por escrito deben incluir, si se puede obtener, la información requerida de acuerdo a las estipulaciones y subsección 2 de NRS432B.230.

7. La agencia, junta, oficina, comisión, departamento, división o subdivisión política del Estado responsable por la licencia, certificación o aprobación de la persona, la cual es descrita en la subsección 4 y la cual es requerida en su capacidad profesional u ocupacional en el Estado, deberá, en el momento de obtener la licencia, certificado o aprobación inicial:

- a) Informar a la persona, por escrito o por comunicación electrónica, de su obligación como reportero obligatorio de acuerdo a la sección;

- b) Obtener por escrito el reconocimiento o el registro electrónico de la persona que él o ella ha sido informado/a de su obligación de acuerdo a esta sección; y
- c) Mantener una copia del reconocimiento por escrito o registro electrónico, durante el tiempo que la persona está licenciada, certificada o aprobada en este Estado.

8. El empleador de la persona la cual es descrita en la subsección 4 y la cual no es requerida en su capacidad profesional u ocupacional obtener una licencia, certificado u aprobación en este Estado, debe al momento del empleo inicial de la persona:

- a) Informar a la personal por escrito o comunicación electrónica de su obligación como reportero obligatorio de acuerdo a la sección;
- b) Obtener por escrito reconocimiento o registro electrónico de la persona que él o ella ha sido informado/a de su obligación de acuerdo a la sección; y
- c) Mantener una copia del reconocimiento por escrito o registro electrónico durante el tiempo que la persona este empleada por el empleador.

(Añadido a NRS por 1985, 1371; A 1987, 2132, 2220; 1989,439; 1 993, 2229; 1999, 3526; 2001, 780, 1150; 2001 Sesión Especial, 37; 2003, 910, 1211; 2005, 2031; 2007, 1503, 1853, 3084; 2009, 2996; 2011, 791, 1097; 2013, 957,1086).

Al firmar a continuación, el titular de la licencia reconoce que, ellos han sido informados de este estatuto y la obligación de él/ella como un reportero obligatorio.

\_\_\_\_\_  
Escriba su Nombre

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Fecha

\_\_\_\_\_  
Escriba su Nombre

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Fecha